

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

DECRETO No. 177

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 fracción IV de la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como con otros ordenamientos estatales de carácter tributario y con los reglamentos y demás disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** Al aparato administrativo, subordinado del Ayuntamiento y del Municipio, que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos;
- b) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal en cuya figura recae la máxima representación política y por lo tanto, el responsable de encauzar los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- c) **Bando de Policía:** Al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala;
- d) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Constitución del Estado:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- f) **Ley Municipal:** A la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- g) **Municipio:** Al Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala;
- h) **M.L.:** Metros lineales;
- i) **Predio:** A la porción de terreno comprendida dentro de un perímetro cerrado, con construcciones o sin ellas, que pertenezca en propiedad o posesión a una o varias personas físicas o morales;
- j) **Presidencias de Comunidad:** A los órganos desconcentrados de la administración pública municipal, que en su carácter de representantes del Ayuntamiento, tienen de manera delegada las atribuciones, así como las funciones y obligaciones que la Ley Municipal les confiere;

- k) **Reglamento Interior:** Al Reglamento Interior del Ayuntamiento del Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala;
- l) **Reglamento de la Administración Pública:** Al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala;
- m) **Reglamento de Medio Ambiente:** Al Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala; e
- n) **Salario:** El Salario Mínimo Diario, vigente en el Estado de Tlaxcala durante el ejercicio fiscal 2016.

Artículo 3. Los ingresos que el Municipio, percibirá en el ejercicio fiscal del año 2016, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Aprovechamientos;
- V. Participaciones y Aportaciones, y
- VI. Ingresos extraordinarios.

Artículo 4. Los ingresos se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta Ley indique, en función del salario mínimo general vigente en el Estado de Tlaxcala.

Los ingresos que se recauden con motivo de los conceptos referidos en el artículo anterior, se destinarán a sufragar el gasto público establecido y autorizado en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal, y en las leyes en que estos se fundamenten.

Artículo 5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal así como en el artículo 488 del Código Financiero, las participaciones y aportaciones federales, así como las reasignaciones del gasto derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado que se ejerzan a través de convenios o acuerdos; los ingresos provenientes de empréstitos y créditos que contraten conjunta o separadamente, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento y sus entidades, en los términos y condiciones previstas en el Código Financiero, serán inembargables, por lo que no pueden ser gravados ni afectarse en garantía, destinarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo aquéllos correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones reglamentarias, así como los convenios que para tal efecto se celebren.

Artículo 6. La Tesorería Municipal es la responsable de la administración y recaudación de los ingresos municipales. Podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública del Municipio, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando en esta Ley no se establezca fecha de pago, la contribución se enterará al momento de la autorización correspondiente;
- II. Cuando el pago sea por cuota diaria, éste se pagará previamente a la entrega de la autorización correspondiente;
- III. Cuando el pago sea por mes o por bimestre anticipado, éste se hará en los primeros diez días hábiles del periodo correspondiente;
- IV. Cuando se establezca que el pago sea por semestre, se cubrirá durante los primeros quince días del primer mes de cada período;

V. Cuando el pago se realice de forma anual, éste deberá hacerse en los meses de enero a marzo del año correspondiente;

VI. Cuando un crédito fiscal no sea cubierto en los tiempos y plazos que señala el Código Financiero, se generarán a favor del Ayuntamiento los accesorios que se señalan en el mismo, y

VII. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados. Para tal efecto, se apegará a lo que establece el artículo 101, de la Constitución del Estado.

Artículo 9. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en término de los artículos 117 y 120, fracciones II, VII, VIII, IX, X y XVI, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Los ingresos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	TOTAL (\$)
INGRESOS DE GESTIÓN	5,053,836.71
IMPUESTOS	1,345,130.18
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	1,212,534.68
URBANO	1,049,921.18
RÚSTICO	158,768.50
TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	3,845.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	132,595.50
RECARGOS	34,343.00
RECARGOS PREDIAL	660.00
RECARGOS OTROS	33,683.00
MULTAS	95,617.50
MULTAS PREDIAL	21,535.00
MULTAS OTROS	74,082.50
ACTUALIZACIÓN	2,635.00
ACTUALIZACIÓN PREDIAL	2,635.00
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	116,962.50
ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	116,962.50
MULTAS	116,962.50
DERECHOS	1,851,996.45
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	1,435,668.44
AVALÚO DE PREDIOS URBANO	12,458.00

AVALÚO DE PREDIOS RÚSTICO	8,172.00
MANIFESTACIONES CATASTRALES	77,249.00
AVISOS NOTARIALES	231,942.00
ALINEAMIENTO DE INMUEBLES	4,255.50
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN Y REVISIÓN DE MEMORIAS DE CÁLCULO	36,061.74
LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE FRACCIONAMIENTOS	2,391.00
LICENCIAS PARA DIVIDIR, FUSIONAR Y LOTIFICAR	63,642.50
DICTAMEN DE USO DE SUELO	106,633.50
CONSTANCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	192.00
DESLINDE DE TERRENOS Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS	2,724.00
ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL DE BIENES INMUEBLES	2,919.30
PERMISO PARA LA OBSTRUCCIÓN EN LAS VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS	52,255.00
INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS	1,000.00
BÚSQUEDA Y COPIA DE DOCUMENTOS	411.00
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE POSESIÓN DE PREDIOS	98,587.00
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	545.00
EXPEDICIÓN DE OTRAS CONSTANCIAS	2,473.00
CANJE DEL FORMATO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	2,115.00
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS	12,997.40
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	3,485.00
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	208,699.50
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	492,005.00
SERVICIO DE AGUA POTABLE	300.00
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL	12,155.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	3,889.00
MULTAS	3,889.00
MULTAS OTROS	3,889.00
OTROS DERECHOS	412,439.01
OTROS DERECHOS	412,439.01
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	224,637.52
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	188,117.52
AUDITORIO MUNICIPAL	14,500.00
ARRENDAMIENTO DE LOCALES	1,200.00
INTERESES BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	172,417.52
ACCESORIOS DE PRODUCTOS	595.00

MULTAS	595.00
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	35,925.00
OTROS PRODUCTOS	35,925.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES	1,515,110.06
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	70,470,655.57
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	70,470,655.57
PARTICIPACIONES	33,224,441.57
PARTICIPACIONES	32,111,407.07
REGISTRO CIVIL	1,113,034.50
APORTACIONES	34,634,214.00
CONVENIOS	2,612,000.00
INGRESOS TOTALES	75,524,492.28

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 11. El impuesto predial es la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y
- III.** Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 12. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I.** Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero, y
- II.** Proporcionar a la Tesorería Municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 13. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios por la Comisión Consultiva en los términos del Título Sexto, Capítulo I, del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS:

- a)** Edificados, 3.0 al millar anual.
- b)** No edificados, 4.5 al millar anual.

II. PREDIOS RÚSTICOS:

- a)** Edificados y no edificados, 2.0 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177, del Código Financiero.

Artículo 14. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos menores a 1,000 m², resultare un impuesto anual inferior a 2.5 días de salario, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos menores a una hectárea, la cuota mínima anual será de 1.5 días de salario.

Con independencia en lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de predios urbanos edificados o no edificados, con superficies mayores, se estará a lo dispuesto por la siguiente:

TARIFA

I. Por predios urbanos:	
a) De 1,001 m ² , a 5,000 m ²	3.0 días de salario.
b) De 5,001 m ² en adelante	5.0 días de salario.
II. Por predios rústicos:	
a) Mayores a 1 hectárea y hasta 5 hectáreas	2.0 días de salario.
b) Superiores a 5 hectáreas	3.0 días de salario.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210, del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del párrafo primero del presente artículo.

En los casos en que haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190, del Código Financiero. Para tal efecto, cada departamento, despacho o cualquier otro tipo de locales, se empadronará con número de cuenta y clave catastral por separado.

Artículo 16. Tratándose de tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 17. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 13, de esta Ley.

Artículo 18. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

Artículo 19. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223, del Código Financiero.

Artículo 20. En el supuesto de que se modifique la base del impuesto, durante un ejercicio fiscal que hubiese sido pagado por anticipado, al aplicar la nueva base, se cobrarán, devolverán o compensarán las diferencias que resulten.

Artículo 21. Los propietarios o poseedores de predios, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis regularicen de manera espontánea un predio oculto mediante su inscripción en el padrón correspondiente, pagarán únicamente el impuesto predial correspondiente al año de inscripción, así como la manifestación catastral de acuerdo con las tarifas

establecidas en la presente Ley, debiendo cubrir por concepto de inscripción del predio, el costo equivalente a cinco días de salario tratándose de predios urbanos y tres días de salario para los predios rústicos.

Tratándose de inmuebles que se encuentren en el mismo supuesto del párrafo anterior, pero no sean declarados espontáneamente, sino descubiertos por las autoridades fiscales, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto de los dos años anteriores, sobre las bases que se determinen al efecto.

Artículo 22. Cuando los contribuyentes de este impuesto se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, y tengan adeudos a su cargo causados durante los ejercicios fiscales de dos mil dieciséis y anteriores, éstos gozarán en el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, de un descuento del 100 por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado.

Artículo 23. Quedan exentos del pago de este impuesto, los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, adultos mayores, viudas en situación precaria, madres solteras y personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio siempre que acrediten la calidad en que se encuentran.

Artículo 24. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2016, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2015, a excepción de lo establecido en los artículos 13 y 16 de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 25. Las personas físicas o morales, que sean propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad, están obligadas al pago del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles

Artículo 26. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, tiene su sustento en lo dispuesto por el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, y se causará por la celebración de los actos siguientes:

- I. La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;
- II. La dación en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- III. La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio;
- IV. La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión;
- V. La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;
- VI. La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de ley;
- VII. La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad o la extinción del usufructo temporal;
- VIII. La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;
- IX. La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- X. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo, y
- XI. La disolución de copropiedad.

Artículo 27. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208, del Código Financiero.

Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.3 por ciento a la base determinada en la fracción anterior, en caso de que el monto sea inferior a 6 días de salario se pagará este como mínimo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio, en cuyo caso la tasa de cobro será de 4 por ciento.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210, del Código Financiero, la reducción será de 12 días de salario elevado al año;

Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 10 días de salario o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 8 días de salario.

Artículo 28. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y apellido del propietario o poseedor del predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados, 6.5 días de salario.

Artículo 29. EL plazo para la liquidación de este impuesto, será el establecido en el artículo 211, del Código Financiero.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en los artículos 211, 212 y 213 del Código Financiero, se constituirá el crédito fiscal relativo y la multa correspondiente. En todo caso los bienes sobre los que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

**CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 30. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS AVALÚOS DE PREDIOS Y DE LA MANIFESTACIÓN CATASTRAL**

Artículo 31. Los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, pagarán por concepto de avalúos, los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 13 de esta Ley, y según lo que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio, según la siguiente:

T A R I F A

I. Por predios urbanos:	
a) Con valor hasta de \$5,000.00,	3.0 días de salario.
b) De \$5,001.00 a \$10,000.00,	4.0 días de salario.
c) De \$10,001.00 a \$50,000,	5.5 días de salario.
d) De \$50,001.00 a \$100,000.00,	7.0 días de salario.
e) De \$100,001.00 en adelante,	11.0 días de salario.
II. Por predios rústicos:	
a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.	

En aquellos casos en que se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por el visto bueno del avalúo, se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el uno por ciento sobre el valor de los mismos. Si la cantidad resultante fuera inferior a 4 días de salario, se cobrará esta cantidad como mínimo del visto bueno del avalúo.

Artículo 32. Los propietarios o poseedores de predios urbanos, deberán manifestar de forma obligatoria, cada dos años, la situación que guardan dichos predios, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

Para los predios rústicos, sus propietarios o poseedores harán la manifestación a que se refiere el párrafo anterior, con una periodicidad de tres años.

El costo por el pago de la manifestación catastral señalado en los párrafos anteriores será de 2 días de salario.

**CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO,
OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA**

Artículo 33. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la vía pública:

a) De 1 a 25 m.l.,	1.70 días de salario.
b) De 25.01 a 50 m.l.,	2.25 días de salario.
c) De 50.01 a 100 m.l.,	3.25 días de salario.
d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.060 por ciento de un día de salario.	

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales:	17 por ciento de un día de salario, por metro cuadrado.
b) De locales comerciales y edificios:	17 por ciento de un día de salario, por metro cuadrado.
c) De casas habitación:	
Concepto	Derecho causado
Interés social:	12 por ciento de un día de salario, por metro cuadrado.
Tipo medio:	14 por ciento de un día de salario, por metro cuadrado.
Residencial:	17 por ciento de un día de salario, por metro cuadrado.
De lujo:	22 por ciento de un día de salario, por metro cuadrado.
d) Salón social para eventos y fiestas:	17 por ciento de un día de salario, por metro cuadrado.

e) Estacionamientos:	17 por ciento de un día de salario, por metro cuadrado.
f) Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.	
g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 18 por ciento de un día de salario por metro lineal.	
h) Por demolición en casa habitación:	0.10 por ciento de un día de salario, por metro cuadrado.
i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos:	12 por ciento de un día de salario, por metro cuadrado.
j) Por constancia de terminación de obra:	Casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 3.25 días de salario.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:

Concepto	Derecho Causado
a) Monumentos o capillas por lote:	2.5 días de salario.
b) Gavetas, por cada una:	1.25 días de salario.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 10 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV, de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.10 por ciento de un día de salario por metro cuadrado de construcción.

VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta 250 m ² ,	6.25 días de salario.
b) De 250.01 m ² hasta 500 m ² ,	9.25 días de salario.
c) De 500.01 m ² hasta 1000 m ² ,	14.25 días de salario.
d) De 1000.01 m ² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 3.75 días de salario por cada quinientos metros cuadrados o fracción que excedan.	

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

VII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

a) Vivienda,	13 por ciento de un día de salario, por metro cuadrado.
b) Uso comercial,	25 por ciento de un día de salario, por metro cuadrado.
c) Uso industrial,	20 por ciento de un día de salario, por metro cuadrado.

d) Fraccionamientos,	15 por ciento de un día de salario, por metro cuadrado.
f) Uso agropecuario,	de 01 a 20,000 metros cuadrados, 15 días de salario, y de 20,001 metros cuadrados en adelante, 30 días.
El servicio de colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará sin costo alguno.	

Quando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, lo realice. Esta última lo proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

- VIII.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base el 5 por ciento del costo total de su urbanización.
- IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por metro cuadrado, se cobrará el 5 por ciento de un día de salario hasta 50 m².
- X.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.60 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
- XI.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.50 días de salario.
- XII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

Concepto	Derecho causado
a) Banqueta,	2.20 días de salario, por día.
b) Arroyo,	3.25 días de salario, por día.

El permiso que se otorgue para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, plazo no podrá tener un plazo mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 60 por ciento de un día salario por metro cuadrado de obstrucción.

La persona que obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el párrafo anterior del presente artículo.

Quando persista la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien además pagará la multa correspondiente, conforme al Título Quinto, Capítulo II, de esta Ley.

XIII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

1. Rústico,	2.25 días de salario.
2. Urbano,	4.25 días de salario.

b) De 501 a 1,500 m²:

1. Rústico,	3.25 días de salario.
2. Urbano,	5.25 días de salario.

c) De 1,501 a 3,000 m²:

1. Rústico,	5.25 días de salario.
2. Urbano,	8.2 días de salario.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 50 por ciento de un día de salario por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

Artículo 34. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2.00 a 6.00 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior.

Cuando el propietario de una obra en construcción persista en la negativa para realizar el trámite de regularización de dicha obra, siempre que se acredite la citación previa hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 35. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses. Ésta podrá prorrogarse hasta por 60 días contados a partir de la fecha de su vencimiento, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Por el otorgamiento de la prórroga, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener la licencia de construcción, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 36. Por la asignación del número oficial de bienes inmuebles, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.25 días de salario, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2.00 días de salario.

Artículo 37. Los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos que lleven a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación de Ecología del Municipio. Para tal efecto, la Coordinación de Ecología del Municipio, una vez que realice el estudio de afectación al entorno ecológico y en caso de no exista inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.25 de un día de salario, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin la existencia previa del estudio ecológico al entorno, de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Coordinación Municipal de Ecología, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.50 de un día de salario por cada metro cúbico a extraer.

**CAPÍTULO III
BÚSQUEDA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS
Y CONSTANCIAS EN GENERAL**

Artículo 38. Los derechos causados por los servicios de búsqueda, certificación y expedición de constancias, se liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

Búsqueda de documento resguardado en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales,	2.25 días de salario por los tres primeros años, y 30 por ciento de un día de salario por año adicional.
---	--

Búsqueda de matrícula de cartilla de identidad militar,	1.75 días de salario por los tres primeros años, y 30 por ciento de un día de salario por año adicional.
Expedición de constancia de inexistencia de registro de cartilla de identidad militar,	1.25 día de salario.
Certificación de documento resguardado en el archivo municipal,	1.25 días de salario.
Certificación de documentos expedidos por el Ayuntamiento,	1.0 día de salario por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.15 por ciento de día de salario por cada foja adicional.
Expedición de constancias de posesión de predios,	5 días de salario.
Expedición de las siguientes constancias: a) Constancia de radicación. b) Constancia de dependencia económica. c) Constancia de ingresos.	1.25 días de salario.
Expedición de otras constancias,	1.0 día de salario.
Expedición de constancia de no adeudo, por cada impuesto, derecho o contribución,	2.5 días de salario.
Canje del formato de licencia de funcionamiento,	2.75 días de salario, más el acta correspondiente.
Reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento,	3.0 días de salario, más el acta correspondiente.
Constancias o certificaciones de documentos, derivadas de solicitudes de acceso a la información pública,	2.0 días de salario por foja.
Certificación de avisos notariales,	2.0 días de salario por foja.
Constancia de Inscripción o no inscripción de predios en el padrón municipal,	2.0 días de salario.

Artículo 39. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 3 a 50 días de salario, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberán de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades, el titular de la Coordinación de Protección Civil Municipal, deberá de emitir una resolución que establezca el monto de las multas que podrán ser de 50 a 1,500 días de salario.

Artículo 40. Tratándose de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrarán el equivalente de 3 a 50 días de salario.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Medio Ambiente, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho Reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 3 a 7 días de salario, previa autorización y supervisión de la Coordinación de Ecología Municipal, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

**CAPÍTULO IV
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

Artículo 41. La inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, causará los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Establecimientos.	
I. Régimen de incorporación fiscal:	
a) Inscripción,	5 días de salario.
b) Refrendo,	4 días de salario.
II. Personas físicas con actividades empresariales:	
a) Inscripción,	10 días de salario.
b) Refrendo,	7 días de salario.
III. Hoteles, moteles y personas morales:	
a) Inscripción,	De 50 a 500 días de salario.
b) Refrendo,	De 50 a 500 días de salario.

Artículo 42. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento aplicará las tarifas establecidas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas y que requieran el permiso para operar en horario extraordinario, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
I. Enajenación	Días de salario	Días de salario
a) Abarrotes al mayoreo	8	16
b) Abarrotes al menudeo	5	10
c) Agencias o depósitos de cerveza	25	48
d) Bodegas con actividad comercial	8	16
e) Minisúper	5	10

f) Miscelánea	5	10
g) Súper Mercados	10	20
h) Tendajones	5	10
i) Vinaterías	20	48
j) Ultramarinos	12	25
II. Prestación de servicios	Días de salario	Días de salario
a) Bares	20	65
b) Cantinas	20	65
c) Discotecas	20	45
d) Cervecerías	15	45
e) Cevicherías, ostionerías y similares	15	38
f) Fondas	5	10
g) Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos	5	10
h) Restaurantes con servicio de bar	20	65
i) Billares	8	20

Artículo 43. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará el 1.50 de un día de salario, independientemente del giro comercial.

Artículo 44. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, de denominación o razón social; previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 30% del pago inicial.

Artículo 45. Cuando ocurra el cambio de propietario de establecimientos comerciales, el cobro se realizará como si se tratara de una nueva expedición.

Artículo 46. Para la expedición de licencia nueva, refrendo o revalidación de la licencia de funcionamiento, el interesado no deberá tener adeudos en lo que respecta a otros conceptos relacionados o de ejercicios anteriores con el Municipio.

CAPÍTULO V SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 47. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios municipales, se deberán pagar anualmente, 1.75 días de salario, por cada lote que posea.

Artículo 48. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 10 días de salario.

Artículo 49. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo. Los derechos cobrados deberán ser enterados a la Tesorería Municipal.

Artículo 50. Cuando se compruebe que los servicios referidos en el presente Capítulo, sean solicitados por quienes tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, éstas cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda.

**CAPÍTULO VI
SERVICIO DE LIMPIA**

Artículo 51. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos de comercios o industria que no requieran de un manejo especial, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, los interesados deberán de pagar los derechos correspondientes, según la siguiente:

TARIFA

1) Industrias,	7.5 días de salario, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
2) Comercios y servicios,	5.0 días de salario, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
3) Demás organismos que requieran el servicio en la cabecera municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, y periferia urbana,	4.5 días de salario, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
4) En lotes baldíos,	4.5 días de salario, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
5) Retiro de escombros,	8.00 días de salario, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deberán mantenerlos limpios para evitar la proliferación de basura y focos de infección. En caso de incurrir en rebeldía respecto de lo dispuesto por este artículo, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.25 de un día de salario, por metro cuadrado.

**CAPÍTULO VII
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

Artículo 53. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

Artículo 54. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Artículo 55. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, en las manzanas en que se ubica la Presidencia Municipal así como la ubicada al norte de la misma, no podrá ejercerse el comercio fijo o semifijo, salvo autorización previa de la autoridad municipal.

Artículo 56. La autoridad del Municipio, al otorgar permisos por la utilización de la vía y lugares públicos, cobrará los derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- a) Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 0.50 de un día de salario por metro cuadrado.

- b) Tratándose de la celebración de las tradicionales ferias anuales, el Ayuntamiento establecerá los requisitos, espacios y tarifas que se convengan para el establecimiento de diversiones, espectáculos públicos y vendimias integradas, debiendo aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 57. Toda persona que utilice la vía pública o las zonas destinadas para tianguis, para ejercer el comercio, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.25 de un día de salario por metro cuadrado que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

Los comerciantes que se establezcan en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán como cuota diaria, la cantidad de 0.15 de un día de salario por metro cuadrado, independientemente del giro que se trate.

Artículo 58. Por cada poste que se instale en vía pública para la prestación de servicios de telefonía, internet, televisión por cable y similares, se cobrará 0.10 por ciento de un día de salario como cuota mensual.

Por la fijación en la vía pública de estructuras para publicitar, sean de cualquier tipo y material, se cobrará una cuota mensual de 2 días de salario por metro cuadrado.

Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 0.50 días de salario por mes, por equipo.

El cobro de las tarifas previstas en el presente artículo, se realizará con independencia de la tramitación previa por parte del interesado, de las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo, así como del dictamen que emita la Coordinación de Protección Civil Municipal.

**CAPÍTULO VIII
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA
LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

Artículo 59. El Ayuntamiento emitirá disposiciones de carácter general que regulen:

- I. Los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación e instalación de anuncios publicitarios, y
- II. Los plazos de vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, cuidando en todo momento que se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado.

Artículo 60. Los derechos por el otorgamiento de autorización para la colocación de anuncios publicitarios, así como su refrendo, dentro y fuera del centro histórico, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia,	2.25 días de salario.
b) Refrendo de licencia,	1.75 días de salario.
II. Anuncios pintados y/o murales, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia,	2.25 días de salario.
b) Refrendo de licencia,	1.25 días de salario.
III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia,	7.00 días de salario.
b) Refrendo de licencia,	3.50 días de salario.
IV. Luminosos por metro cuadrado o fracción:	

a) Expedición de licencias,	13.50 días de salario.
b) Refrendo de licencia,	6.75 días de salario.
V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:	
a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular,	2.25 días de salario.
b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular,	5.25 días de salario.
c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular,	10 días de salario.

Artículo 61. Cuando los anuncios, sean adosados, pintados y murales, tengan como única finalidad la identificación del establecimiento, siempre que éste tenga fines educativos, culturales o políticos, no se causarán estos derechos.

Para efectos de este artículo se entenderá por anuncio luminoso, a aquel que sea alumbrado mediante un dispositivo que emita luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia para la colocación de anuncios publicitarios, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

Artículo 62. El Ayuntamiento cobrará el derecho por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo anterior de la presente Ley, cuando se trate de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento, por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, sujetándose a la siguiente:

TARIFA

- I.** Eventos masivos, 25 días de salario, con fines de lucro.
- II.** Eventos masivos, 11 días de salario, sin fines de lucro.
- III.** Eventos deportivos, 10 días de salario.
- IV.** Eventos sociales, 15 días de salario.
- V.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 3.15 días de salario.
- VI.** Otros diversos, 30 días de salario.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas previstas en el presente artículo, siempre que tome como base para ello, las circunstancias y condiciones de cada negociación.

**CAPÍTULO IX
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 63. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. El derecho de alumbrado público, es el que las personas físicas o morales, en su carácter de propietarios, poseedores, tenedores o beneficiarios, pagan como contraprestación al beneficio obtenido en sus inmuebles, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios y que el Municipio otorga a la comunidad en plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondientemente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Artículo 64. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería del Municipio.

En la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio, se cobrará un porcentaje máximo de 3.5 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

Artículo 65. El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir. Para tal efecto, la Comisión Federal de Electricidad, informará y descontará al Ayuntamiento, del monto total a pagar por concepto de alumbrado público, la cantidad recaudada al mes por el cobro de este derecho.

**CAPÍTULO X
SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Artículo 66. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:

a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio,	15 días de salario.
b) Inmuebles destinados a comercio e industria,	De 20 a 30 días de salario.

II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:

a) Fraccionamientos habitacionales por vivienda,	10 días de salario.
b) Comercios,	De 20 a 29 días de salario.
c) Industria,	De 30 a 50 días de salario.

III. Por el servicio de agua potable, los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Casa habitación,	1 día de salario.
b) Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento,	1 día de salario.
c) Inmuebles destinados a actividades comerciales,	De 2 a 20 días de salario.
d) Inmuebles destinados a actividades industriales,	De 15 a 50 días de salario.

IV. Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:

a) Para casa habitación,	15 días de salario.
b) Para comercio,	De 20 a 35 días de salario.
c) Para industria,	De 36 a 80 días de salario.

En caso de la fracción II inciso a) cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como la fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los por lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 67. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran; cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Artículo 68. Los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero, serán considerados créditos

fiscales por lo que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, estará facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, cobrarán este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, debiendo enterarlo de forma mensual a la Tesorería Municipal.

Artículo 69. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 70. Son productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

Los productos que obtenga el Municipio, por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Estatal y Municipal, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público, siempre que el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Artículo 71. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales causarán una cuota a razón de 30 días de salario por lote.

Artículo 72. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 73. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará de acuerdo con lo estipulado en los contratos respectivos. Las tarifas de los productos que se cobren serán fijadas por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Será nulo aquel subarrendamiento que se realice sin el consentimiento del Ayuntamiento, por lo que el Ayuntamiento aplicará una multa al arrendatario que sin autorización subarriende. La multa no podrá ser inferior a 20 días de salario.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 74. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al o dispuesto en el artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 75. Los impuestos, derechos y contribuciones que no sean pagados dentro del plazo previsto en la presente Ley o en otros ordenamientos de aplicación en el Municipio, causarán un recargo del 2 por ciento mensual o fracción. Dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surtan efectos la prescripción.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante un año.

Artículo 76. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1 por ciento.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27, del Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 77. Los aprovechamientos obtenidos por el cobro de multas impuestas con motivo de la comisión de infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestos por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar las siguientes multas:

- I.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 5.25 a 10.5 días de salario; tratándose comercios con venta de bebidas alcohólicas, de 55 a 220 días de salario. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento;
- II.** Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 59 de esta Ley, se deberán pagar de 6 a 12 días de salario, según el caso de que se trate, y
- III.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 15 a 160 días de salario.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 78. El Ayuntamiento, podrá establecer en el Bando de Policía y Gobierno así como en aquellos reglamentos que éste apruebe, la aplicación de sanciones y multas, mismas que se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 79. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas o morales deberán pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 80. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 81. Cuando los infractores de los ordenamientos fiscales municipales de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, sean las autoridades judiciales, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Director de Notarías del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio; la autoridad municipal informará sobre dicha circunstancia a los titulares de las dependencias involucradas para efecto de que apliquen las leyes respectivas.

CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES

Artículo 82. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización, con base en lo que determinen las leyes de la materia.

Artículo 83. Al emplearse el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 5 por ciento;
- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 5 por ciento, y
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 5 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2.25 días de salario por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Artículo 84. Los gastos de ejecución por intervención se causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1.25 días de salario, por diligencia.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES E INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 85. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

Artículo 86. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 87. Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se regirán por lo dispuesto en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

CAPÍTULO III DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 88. Ingreso extraordinario es aquella participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas, implementados por los tres niveles de gobierno.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciséis y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. Para efectos del pago de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal del año 2016, se otorga un plazo de noventa días naturales al Ayuntamiento del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de que por medio de la Comisión Consultiva Municipal proceda a elaborar, actualizar y publicar la Tablas de Valores Unitarios de suelo y construcción para el Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, que autorice el Congreso del Estado de Tlaxcala para tal efecto,

tomando como base el proyecto de Tabla de Valores que proponga el Instituto de Catastro del Estado, de conformidad con el artículo 240, fracción VIII del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO CUARTO. Los montos previstos en la presente Ley a la entrada en vigor, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de su comunidad.

ARTÍCULO QUINTO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO SEXTO. Los excedentes de ingresos obtenidos por los conceptos que marca la presente Ley serán utilizados en servicios públicos, inversiones públicas productivas o gastos de inversión, conforme a las modificaciones que aprueben en el presupuesto de egresos del Municipio.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil quince.

C. MARÍA ANTONIETA MAURA STANKIEWICZ RAMÍREZ.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. MARÍA DE LOURDES HUERTA BRETÓN.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. EVANGELINA PAREDES ZAMORA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diez días del mes de Diciembre de 2015.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
Rúbrica y sello**



PUBLICACIONES OFICIALES

